Buenos Aires, 24 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 28, por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo n° 3 de Lanús (provincia de Buenos Aires), y la Cámara Nacional del Trabajo, Sala IV, discrepan sobre su aptitud para conocer en el reclamo basado en la ley 24.557 y sus modificatorias, por las secuelas del accidente que el actor habría padecido el 18 de diciembre de 2017 (v. resolución del 20/11/2018 obrante en las actuaciones agregadas a fs. 115, y fs. 121 del expediente en formato digital que se citará).

El tribunal local, al expedirse sobre la procedencia del pedido de que conozca en la causa en que se discrepa con el dictamen de la comisión médica, declinó hacerlo fundado en que, si bien la provincia de Buenos Aires adhirió a la ley 27.348, no adecuó su normativa procesal. En función de ello, concluyó que la triple opción territorial establecida por la ley local sigue vigente y que cualquiera de esas alternativas remite a la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, motivo por el cual dispuso declinar la competencia y archivar las actuaciones –arts. 3 y 63, ley 11.653– (resolución dictada el 20/11/2018 en el expediente provincial 11369/2018, incorporada a fs. 115).

Frente a ello, el actor promovió una nueva acción ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 28, el que admitió la declinatoria apoyado en que el artículo 2 de la ley 27.348 prevé la competencia de la justicia laboral del sitio donde se asienta la comisión médica que intervino y, en el caso, el interesado transitó esa instancia ante la comisión jurisdiccional de Lanús, lo que determina la incompetencia foral (v. fs. 58/81 y 83).

Apelada la decisión, la alzada nacional la confirmó basada en que el trabajador optó por transitar la instancia de la ley 27.348 ante la comisión médica de Lanús e interpuso su reclamo en ese foro, todo ello con posterioridad a la entrada en vigor de esa ley. En función de ello, y ante la inhibitoria de la justicia local, juzgó

trabado un conflicto que debe dirimir esa Corte Suprema (ver dictamen del 21/09/22 y fs. 121).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (ver fs. 122).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro contendiente para que declare si mantiene su posición, y ello no ocurrió en el caso, razones de economía procesal y de buena administración de justicia aconsejan dejar de lado esos reparos procedimentales y expedirse sobre el conflicto (v. Fallos: 340:406, "Díaz"; y 344:776, "Pérez").

–III–

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, a tales efectos, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en la medida en que se ajuste a ellos, al derecho alegado como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; 345:800, "Ford Argentina"; entre otros).

En los autos, el actor, domiciliado en Tristán Suarez, partido de Ezeiza, persigue el cobro de prestaciones de la ley 24.557 –y sus modificatorias–, en virtud del infortunio que afirma haber padecido en el año 2017, mientras prestaba tareas para su empleador. Se desprende de las actuaciones que transitó la instancia previa ante la Comisión Médica de Lanús, correspondiente a su domicilio, en el año 2018, y que acudió a los tribunales laborales de esa jurisdicción, en ese mismo año, para luego dirigirse al fuero nacional del trabajo (ver fs. 117 y actuaciones agregadas a fs. 115 y 116).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese marco, considero que este conflicto encuentra suficiente respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 26 de noviembre de 2019, al que remitió esa Corte en autos CNT 044843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención A.R.T. S.A. s/ accidente – ley especial", sentencia del 12 de noviembre de 2020, a cuyos términos corresponde acudir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa deberá seguir su trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Lanús, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.02.16 13:24:09 -03'00'